



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00377-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversia Contractual** promovido por el **CONSORCIO EPICOP**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI**, a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, C.C. 38.363.556 de Ibagué y T.P. 169.957 del C. S. de la J., Dirección: carrera 2 No. 6 – 20 apartamento 1003 Torreón de la Pola de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderado INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ: STEVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, C.C. 1.110.535.558 de Ibagué y T.P. 267.630 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3ª No. 12-54 oficina 507 edificio Centro Comercial Combeima de Ibagué. Teléfono: 316 5218421. Correo Electrónico: stivens.rodriquezm@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad

alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

IMDRI: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso recordar que mediante auto del 20 de agosto de 2021¹, el Despacho asumió de oficio el estudio de la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, debido a que en el escrito de contestación de la demanda – que fue presentado extemporáneamente -, el apoderado judicial del IMDRI manifestó que, en esta Jurisdicción se está adelantando un proceso bajo el radicado No. 73001-33-33-002-2019-00063-00, en donde es demandante el consorcio EPICOP y se pretende la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 346 del 22 de noviembre de 2017, petición que coincide con la del presente asunto y que impediría la resolución del sub judice, pues en el proceso en mención ya existe sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la parte actora y actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Atendiendo a esta manifestación y con el fin de decidir adecuadamente la excepción en comento, el Despacho, a través de la providencia en mención, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué y al Tribunal Administrativo del Tolima, para que allegaran una certificación en la que indicaran las partes, las pretensiones y el estado del proceso adelantado bajo el medio de control de Controversias Contractuales, identificado con el radicado No. 73001-33-33-002-2019-00063-00, adjuntando copia de las sentencias de primera y segunda instancia en caso de que ya hubiesen sido proferidas.

Es así como, en respuesta a dicho requerimiento, el aludido Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Ibagué allegó una certificación² de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual señaló que en esa Dependencia Judicial cursó el proceso de controversia contractual, identificado con el radicado No. 2019-00063, promovido por el Consorcio EPICOP contra el IMDRI, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia el día 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Igualmente, el Juzgado refirió que ese expediente había sido remitido al

¹ Archivo denominado “008AutoDecretoPruebasDecidirPleitoPendienteFijaFechaAI” del expediente digital.

² Archivo denominado “CERTIFICACIÓN” del expediente digital.

H. Tribunal Administrativo del Tolima para surtir el recurso de apelación presentado contra dicha sentencia.

Así mismo, el Juzgado Segundo Administrativo aportó copia de la sentencia de primera instancia³ proferida dentro del mentado proceso el 13 de mayo de 2020, en la cual se puede apreciar que se trata de un proceso de controversia contractual promovido por el Consorcio EPICOP contra el IMDRI, cuyas pretensiones son las siguientes:

“1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones 126 del 26 de junio de 2018 y 133 del 16 de julio de 2018, mediante las cuales el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI declaró y confirmó el incumplimiento del contrato 346 de 2017, suscrito entre esta entidad y el Consorcio Epicop, se hace efectiva la cláusula penal y se toman otras disposiciones accesorias.

1.1.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se disponga que el Consorcio Epicop no está obligado a pagar la sanción impuesta en el acto administrativo anulado o que se reintegre el valor de aquella, si hubiere sido cancelado por cualquier medio.

1.1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al IMDRI a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales causados al Consorcio Epicop y a sus integrantes, incluidos el daño emergente, lucro cesante y los perjuicios morales.

1.1.4. Que el valor de los perjuicios sea actualizado de acuerdo al IPC y se corran los intereses sobre los mismos, a la máxima tasa legal permitida, a partir de la fecha en que fueron causados.

1.1.5. Que el IMDRI queda obligado a dar cumplimiento al a sentencia dentro del término señalado por el art. 192 del CPACA y a reconocer los intereses de que trata el mismo artículo, a partir del momento de ejecutoria de la sentencia, y el ajuste al valor de que trata el artículo 195 del mismo estatuto.

1.1.6. Que se condene en costas al IMDRI.”

Así mismo, se tiene que, para fundamentar estas pretensiones, la parte demandante señaló en los presupuestos fácticos de la demanda, que el Consorcio EPICOP suscribió con el IMDRI el Contrato No. 346 del 22 de noviembre de 2017, cuyo objeto consistía en *“realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social, ambiental y de seguridad social y salud en el trabajo de ajuste del diseño estructural y construcción de los muros de contención en concreto y rellenos para la estabilización de taludes en las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5ª en la ciudad de Ibagué”*.

Que mediante Resolución No. 126 del 26 de junio de 2018, el IMDRI declaró el incumplimiento del anterior contrato por parte del contratista EPICOP e hizo efectiva la cláusula penal establecida en el mismo, aduciendo que el consorcio EPICOP: i) no informó de manera oportuna al IMDRI del incumplimiento del contratista de obra; ii) no presentó informes de manera oportuna; iii) no contó con un cronograma de actividades; y, iv) cambió el personal sin la previa autorización del IMDRI y sin verificar que el nuevo personal cumpliera las exigencias.

³ Archivo denominado “Sentencia 2019-00063” del expediente digital.

Por su parte, el Consorcio demandante señaló que a pesar de las diferentes controversias entre el IMDRI y EPICOP, finalmente la Entidad estatal recibió a satisfacción el producto contratado, es decir, los diseños de la obra debidamente revisados y aprobados por profesionales capacitados de la interventoría y que, en todo caso, la Entidad contratante i) vulneró el debido proceso del Consorcio en el trámite sancionatorio; ii) omitió el deber de cuantificar los perjuicios que en su opinión le fueron causados con el presunto incumplimiento en que incurrió el contratista; iii) en el acto administrativo sancionatorio omitió los hechos que demostraban el cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio y le adjudicó obligaciones que eran propias del contratista de obra y no de la interventoría; iv) el IMDRI aceptó los tiempos tanto del contratista de obra como del interventor para la entrega del producto contratado; v) los presuntos incumplimientos atribuidos al Consorcio interventor no fueron de carácter grave, ni causaron perjuicios al IMDRI; vi) el IMDRI tasó el valor de la multa impuesta al Consorcio sobre el valor de la multa impuesta a otro contratista; y, vi) el IMDRI hizo efectiva la cláusula penal en un momento en que el término del contrato estaba vigente, por lo que lo procedente era imponer multas por incumplimientos parciales o declarar la caducidad del contrato.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es preciso señalar entonces que la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos en forma concurrente:

- a) Que se esté adelantado otro proceso judicial.
- b) Identidad frente a lo pretendido.
- c) Identidad de partes.
- d) Identidad en los hechos.

Es así como, el objeto de esta excepción es impedir que dos procesos idénticos sean fallados contradictoriamente, es decir, que aplica cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

Teniendo claro en qué consiste la excepción previa de “pleito pendiente” y las características del proceso que cursó en el Juzgado Segundo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, procede entonces esta Operadora Judicial a verificar las características del proceso de la referencia que cursa en esta Dependencia Judicial.

Para tal efecto, obra señalar que la demanda fue promovida por el Consorcio EPICOP contra el IMDRI y las pretensiones son las siguientes:

“1. Que se declare, por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones 035 del seis (6) de febrero de 2019 y 060 del cuatro (4) de marzo de 2019, por medio del cual el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ “IMDRI” liquidó unilateralmente el contrato de interventoría número 346 de 2017, suscrito el 22 de noviembre de 2017 entre este instituto y el Consorcio EPICOP.

2. Que se declare que el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ “IMDRI” incumplió el contrato de interventoría No. 346 de 2017, suscrito el 22 de noviembre de 2017 entre este instituto y el Consorcio EPICOP.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ “IMDRI” a reconocer y pagar, a favor del Consorcio EPICOP, los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (daño moral), conforme a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta para el caso los criterios establecidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

4. Que se declare liquidado el contrato en los términos de la sentencia.

5. Que el valor de los perjuicios sea actualizado de acuerdo al IPC y se corran los intereses sobre los mismos, a la máxima tasa legal permitida, a partir de la fecha en que fueron causados.

6. Que el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ “IMDRI”, queda obligado a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a reconocer los intereses de que trata el mismo artículo, a partir del momento de ejecutoria de la sentencia, y el ajuste al valor de que trata el artículo 195 del mismo estatuto.

7. Que se condene en costas al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ “IMDRI”.

A su vez, en los hechos que fundamentan esta acción, la parte demandante señala que: i) el IMDRI no notificó al Consorcio EPICOP de la intención de liquidar el contrato No. 346 de 2017, con lo cual privó de controvertir las decisiones adoptadas en el acto de liquidación; ii) el acto de liquidación del contrato fue expedido con desconocimiento de la ley, por cuanto dicha liquidación no se produjo de común acuerdo, ni se llevó a cabo durante el término acordado por las partes, ni trascurrieron cuatro (4) meses desde la expiración del contrato, ni se expidió acto administrativo que ordenara su liquidación; iii) el acto de liquidación fue expedido por un funcionario incompetente, en la medida en que fue proferido por fuera de los términos contemplados en la ley para el efecto; iv) el acto de liquidación adolece de falsa motivación pues en el mismo se afirma que no se realiza ningún pago al contratista interventor porque éste incumplió sus obligaciones contractuales, pese a que en realidad el IMDRI recibió a satisfacción el producto contratado; v) el IMDRI fue el que incurrió en un incumplimiento contractual porque no pagó ante la Curaduría Urbana el valor de las expensas de delineación urbana fijadas para el trámite de la licencia de construcción; vi) la entidad estatal contratante, aprovechando abusivamente sus facultades exorbitantes, impidió la ejecución normal del contrato y lo terminó abruptamente, a través de actos administrativos que afectaron el buen nombre del Consorcio contratista, por lo que el IMDRI debe reconocer los perjuicios causados a EPICOP.

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia encuentra que en el presente caso no se configura la excepción de “pleito pendiente”, pues si bien ambos procesos tienen en común las partes demandante y demandada, no hay duda que las pretensiones y los hechos no son coincidentes, pues en el primero se pretende la nulidad del acto sancionatorio que hizo efectiva la cláusula penal del contrato y en el segundo se persigue la nulidad del acto administrativo de liquidación del contrato.

No desconoce el Despacho que existe relación entre ambas actuaciones judiciales, en la medida en que algunos de los argumentos que sustentaron la liquidación unilateral del Contrato No. 346 de 2017, se basan en el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio EPICOP, que conllevaron a hacer efectiva la cláusula penal; no obstante, en este caso estamos en presencia de una “prejudicialidad”, que hace referencia al derecho que tienen las partes a solicitar la suspensión del proceso debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender; sin embargo, para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que el mismo se encuentre en etapa de dictar sentencia, por lo que no es posible adoptar esa medida en esta etapa primigenia.

Así las cosas, se declara no probada la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y se continuará con el trámite del proceso, advirtiendo a las partes que en el

evento de ser procedente, en el momento procesal oportuno se estudiará la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

De otra parte, es de señalar que en el expediente no existen otras excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidencia el incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la Entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ “IMDRI” no contestó la demanda oportunamente, tal como se puede verificar en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “004VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoARt.173” del expediente digital.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La apoderada de la parte demandante manifiesta que, el IMDRI suscribió con el Consorcio EPICOP el Contrato No. 346 de 2017, cuyo objeto se señaló previamente en esta diligencia. Advierte que, de acuerdo con el literal m) de la cláusula sexta del contrato, inicialmente el contratista estaba obligado a verificar, revisar y a aprobar los documentos “entregables” por el contratista de obra, necesarios para tramitar la respectiva licencia ante la curaduría urbana.

Relata que, el desarrollo del contrato estaba previsto en dos (2) fases, la primera compuesta de dos actividades, la primera de las cuales estaba prevista a cumplirse en un plazo de un (1) mes y la segunda en dos (2) meses y, la segunda fase en un plazo de tres (3) meses; no obstante, aduce que el contrato nunca superó la fase uno, porque no se suscribió el acta de terminación de esa fase, ni el inicio de la fase dos.

Advierte que, mediante oficio del 20 de marzo de 2018, el Supervisor del contrato de interventoría puso en conocimiento del IMDRI un presunto incumplimiento del contrato No. 346 de 2017 por parte del Consorcio EPICOP, aduciendo que no se estaba cumpliendo con el objeto del mismo, en razón a que después de transcurridos 86 días, no se contaba con un producto de ajuste al diseño para dar trámite a la licencia de construcción correspondiente, teniendo en cuenta que el plazo para la entrega de ese producto era de un (1) mes, el cual se cumplió el 05 de febrero de 2018 y, adicionalmente, el aludido Consorcio no había presentado ningún tipo de informe de seguimiento que pudiera certificar el desarrollo y evolución del contrato, ni del personal profesional y/o especializado utilizado en el mismo.

El 03 de abril del 2018, el IMDRI citó al Consorcio EPICOP a audiencia por presunto incumplimiento del contrato de interventoría No. 346 de 2017 y la diligencia de descargos se llevó a cabo el 13 de abril de 2018, en la cual el Consorcio aseguró que sí le había informado al IMDRI de los incumplimientos que venía presentando el contratista de obra en la fase uno de la consultoría. Igualmente, EPICOP aseguró que el día 02 de marzo de 2018, es decir, estando ya vencido el plazo pactado en el contrato, e IMDRI le recibió al contratista de obra los diseños de los muros objeto del contrato y le otorgó unilateralmente un plazo a la

interventoría, hasta el 12 de marzo de 2018, para efectuar la revisión de dichos documentos; sin embargo, EPICOP solicitó un plazo adicional, para lo cual manifestó que el contratista de obra había entregado tardíamente los diseños y, sin que el IMDRI aún se pronunciara sobre esa petición del plazo, el Consorcio allegó los documentos de revisión y aprobación de los diseños de obra el día 02 de abril de 2018 y el 03 de abril de 2018, la interventoría le entregó al IMDRI toda la documentación correspondiente a la llamada fase uno con la correspondiente revisión y aprobación, sin que la Entidad contratante hubiese efectuado pronunciamiento al respecto

En esa misma diligencia, el Consorcio resaltó que el incumplimiento del cronograma fue responsabilidad del contratista de obra y no de la interventoría; y, en cuanto al cambio de personal, EPICOP explicó que el especialista estructural debió ausentarse por asuntos familiares y se designó a uno nuevo frente a cuya experiencia y formación profesional no hubo ningún reparo.

La mandataria del Consorcio demandante indica que, pese a estos argumentos, el IMDRI expidió la Resolución No. 126 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual declaró el incumplimiento del contrato de interventoría No. 346 de 2017, suscrito con EPICOP e hizo efectiva la cláusula penal consagrada en el mismo, para lo cual argumentó que i) el Consorcio nunca presentó informes y que el IMDRI era el que lo requería para que allegara información acerca del cumplimiento del contrato; ii) que estando ya en la ejecución del contrato, el interventor continuaba realizando cambios al cronograma y le concedió al contratista de obra un plazo adicional no contemplado para entregar los productos de la actividad 1 de la fase 1; y, iii) que existió corresponsabilidad entre el contratista de obra y la interventoría, pues debido al cumplimiento tardío del primero en la entrega del producto y al incumplimiento del segundo del deber de informar de manera oportuna el incumplimiento del primero, se derivó en un quebrantamiento fehaciente de la pretensión principal de la fase uno, al no encontrarse satisfecha dentro del plazo de ejecución.

Expresa que, el Consorcio EPICOP presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 126 de 2018, el cual sustentó señalando que: i) no se le dio la oportunidad de sustentar el recurso de audiencia pública; ii) que con la presunta actuación irregular no se le ocasionó ningún perjuicio al IMDRI y, por lo tanto, no había forma de tasar la sanción de manera proporcional; iii) que el IMDRI estaba exigiendo el cumplimiento de obligaciones generales y específicas que sólo aplicaban para la fase dos del contrato; iv) que los informes de interventoría no fueron presentados extemporáneamente, pues ni en los pliegos definitivos de condiciones ni en el contrato se exigía la presentación de informes en esa fase; sin embargo, resaltó que a pesar de no ser su obligación, el consorcio sí presentó informes; v) que las cláusulas del contrato no exigían contar con autorización del IMDRI para el cambio de personal y que nunca se demostró que el personal de reemplazo no cumpliera los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones; y, vi) que en todo caso, el IMDRI había concedido hasta el día 03 de abril de 2018, para la entrega de los documentos producto de la ejecución del contrato, debidamente revisados y aprobados por parte del interventor y ese plazo se cumplió.

Señala la apoderada de la parte demandante que el anterior recurso de reposición fue resuelto por la Entidad demandada mediante la Resolución No. 133 del 16 de julio de 2018, confirmando en todas sus partes la decisión inicial por considerar que i) se podía prescindir de la audiencia para sustentar el recurso de reposición; ii) la cláusula penal del contrato tasa los perjuicios de manera anticipada y por esa razón los mismos no deben ser cuantificados

en el acto administrativo que impone la sanción; iii) el Consorcio interventor no había puesto en conocimiento del IMDRI de manera oportuna, los incumplimientos del contratista de obra; y, iv) la exigencia de un cronograma para el desarrollo de la fase uno del contrato, sí estaba contemplado en el clausulado como obligatoria.

Así las cosas, la mandataria de la parte actora manifiesta que, posteriormente, mediante Resolución No. 035 del 06 de febrero de 2019, el IMDRI liquidó unilateralmente el contrato 346 de 2017, sin haber citado previamente al contratista para lograr una liquidación de común acuerdo.

Destaca que, en dicho acto administrativo, la Entidad señaló que el Consorcio EPICOP no tenía derecho a recibir suma alguna, por cuanto el IMDRI no había ejecutado ninguna de las obras contratadas, debido a los incumplimientos contractuales tanto de la interventoría, como del contratista de obra.

Añade que el Consorcio interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, resaltando que había ejecutado todas las actividades de la fase uno del contrato de consultoría y había contratado el respectivo personal para la ejecución de esas actividades, el cual siempre estuvo disponible durante la vigencia del contrato. Igualmente, mencionó que si bien la actividad dos de la primera fase no fue culminada, ello no fue culpa de la interventoría, sino del IMDRI como Entidad contratante, pues debía pagar ante la curaduría urbana el valor de las expensas fijadas y no lo hizo, lo que impidió que se pudiera avanzar en el trámite de la expedición de la licencia de construcción.

Así las cosas, el Consorcio recurrente señaló que en virtud de la culminación total de la fase uno del contrato, el IMDRI debía pagarle la suma de treinta y seis millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos pesos (36.747.200).

Refiere la parte demandante, que el IMDRI, mediante Resolución No. 060 del 04 de marzo de 2019, resolvió el anterior recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el acto de liquidación del contrato.

- Se reitera en este punto, que el IMDRI contestó la demanda extemporáneamente.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

IMDRI: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No tengo reparos señora Juez.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, recuerda el Despacho que las pretensiones de la demanda fueron enumeradas en el acápite de excepciones previas y, por lo tanto, en gracia de brevedad el Despacho se abstendrá de repetirlas en ese momento procesal; no obstante, se le pregunta a **la parte demandante** si está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada y el representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

IMDRI: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones Nos. 035 del 06 de febrero de 2019 y 060 del 04 de marzo de 2019, por medio de los cuales se liquidó unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 346 del 22 de noviembre de 2017, fueron proferidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de defensa, mediante falsa motivación y sin competencia, y, en tal sentido, si hay lugar a declarar su nulidad y el incumplimiento de dicho contrato por parte del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI y si como consecuencia de dichas declaraciones, lo procedente es liquidar judicialmente el contrato y condenar a la Entidad demandada a reconocer y pagar a favor del Consorcio EPICOP, los perjuicios ocasionados como consecuencia de la liquidación unilateral del mentado contrato.*

Las partes y el delegado del Ministerio Público tienen alguna manifestación al respecto?

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

IMDRI: Efectuó una observación que consta en la grabación de esta diligencia.

El Ministerio Público: Manifestó no tener observaciones y efectuó una aclaración que consta en la grabación de esta audiencia.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial de la *Entidad demandada*, **IMDRI**, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del IMDRI, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del día de hoy, en la que se determinó que no hay ánimo conciliatorio.

Ante lo manifestado por el apoderado de la Entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo

conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 9 a 205 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI:

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas oportunamente.

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Por secretaría ofíciase al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué - IMDRI, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo del Contrato de Interventoría 346 del 22 de noviembre de 2017, suscrito con el Consorcio EPICOP.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

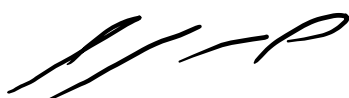
Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay una prueba documental pendiente por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo con que una vez se allegue la misma, se incorpore y se corra traslado de ésta por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes manifiestan estar de acuerdo.

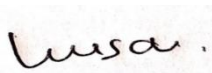
Así las cosas, una vez allegada la prueba documental se procederá a su incorporación y a correr traslado a las partes a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del señor agente del ministerio público.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y su secretaria ad hoc. Dicha acta y la grabación de la audiencia podrán ser consultadas en el link suministrado a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf26efb0ea21628deae535ab14a852944382bd633f763382d3cd745da999083**

Documento generado en 09/11/2021 04:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>